

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA
DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DEL INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

ARTICULO 1 – TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

ARTÍCULO 2 – AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público

ARTICULO 3 – APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4 – PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 5 – SUSTANCIAS CONTROLADAS

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otros usos autorizado por ley.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6936
Fecha 1 febrero 2005
Aprobado Miranda Port
Secretario de Estado
Por: Maria D. Day Pagan
Secretaria Auxiliar de Servicios

ARTÍCULO 6 – POLITICA PÚBLICA

Es política pública del Instituto de Cultura Puertorriqueña contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTICULO 7 – OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 8 – VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ARTICULO 9 – OFICIAL DE ENLACE

- A. El Director Ejecutivo designará un Oficial de Enlace para ayuda al empleado, quien coordinará todos los servicios del Programa de Prueba para la Detección de Sustancias Controladas.

B. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Proveer información al personal sobre el programa de pruebas.
2. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
3. Recibir los resultados de las pruebas.
4. Notificar los resultados positivos corroborados de las prueba.
5. Efectuar vistas administrativas.
6. Referir funcionarios o empleados al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho programa.
7. Recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que procedan.
8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas.
9. Cualquier otra función afín que le asigne el Director Ejecutivo.

C. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTÍCULO 10 – REQUISITOS DE EMPLEO

- A. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- B. Las pruebas serán administradas a no más tardar de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos pre-seleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTÍCULO 11 – ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

A. El Director Ejecutivo podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña y organismos adscritos a esta Agencia, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

2. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

3. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Instituto de Cultura Puertorriqueña u organismo adscrito a esta Agencia, en cuyo caso se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Se consideran puestos o cargos sensitivos el Oficial de Enlace y cualquier otro que determine el Director Ejecutivo

4. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
 5. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 6. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
- C. Los términos “accidente”, “sospecha razonable individualizada” y “puesto o cargo sensitivo”, según se utilizan en el inciso (A) de este artículo, tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 12 – PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 13 – PROCEDIMIENTO

- A. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- B. Se harán pruebas de orina, conforme al método analítico que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- C. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que arrojen un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- D. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO 14 – DERECHOS

- A. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- B. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- C. Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- D. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba y no hará un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- E. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- F. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTÍCULO 15 – CONFIDENCIALIDAD

- A. Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- B. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) de este Artículo el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba y sus respectivos representantes autorizados.

ARTÍCULO 16 – REFERIMIENTO

- 
- A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.
 - B. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger, a su propio costo, otro programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de una entidad privada.
 - C. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
 - D. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, el Director Ejecutivo, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, sino representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia compensatoria, licencia por enfermedad, licencia regular de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 17 – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- A. El Director Ejecutivo podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando se niegue a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas.
 - 2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.

3. Cuando esté participando en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- B. El Director Ejecutivo podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
1. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (A) de este artículo.
 2. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 3. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.
- C. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 18 – APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado no unionado se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público. En caso de ser un empleado miembro de la Unidad Apropiada, se le advertirá de su derecho a radicar la correspondiente solicitud de arbitraje ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, conforme a lo dispuesto por la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada.

ARTÍCULO 19 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1977.

ARTÍCULO 20 – SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

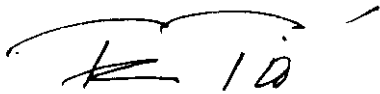
ARTÍCULO 21 - ENMIENDAS

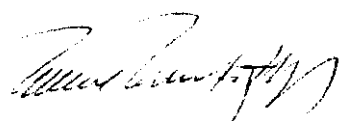
Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, por iniciativa propia o por recomendaciones que haga el Director Ejecutivo a dicha Junta.

ARTÍCULO 22 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Suscrito y aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 14 de agosto de 2004.


Dra. Teresa Tió Fernández
Directora Ejecutiva
Instituto de Cultura Puertorriqueña


Dr. Manuel Martínez Maldonado
Presidente, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña